



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P. LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2019-00070-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACTOR : FABIÁN ROJAS TIQUE
DEMANDADO : CORPOAMAZONÍA Y OTROS

AUTO

1.- ASUNTO.

Por medio de escrito radicado el 11 de junio de 2019¹, el señor Fabián Rojas Tique solicitó la concesión del beneficio de amparo de pobreza, manifestando bajo la gravedad del juramento, no encontrarse en la capacidad de sufragar los costos que conlleva un proceso judicial. Por lo anterior, este Despacho procede a efectuar su pronunciamiento.

2.- CONSIDERACIONES

A efectos de determinar si hay lugar o no a conceder el amparo de pobreza deprecado por el actor popular, fuerza recordar que en armonía con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley 472 de 1998:

"(...) Artículo 19º.- Amparo de Pobreza: El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.

Parágrafo.- El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado (...)" (sic. negrillas fuera de texto)

A su vez, el Código General del Proceso establece:

"(...) ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

¹ Fls. 61-64 C1.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

ARTÍCULO 153. TRÁMITE. *Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda. En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv) (...)" (sic, negrillas fuera de texto).*

Justamente, en relación con el trámite para acceder al amparo de pobreza ha señalado el Consejo de Estado² que:

"(...) para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica, no tiene lo necesario para vivir, o lo tiene con mucha escasez, lo cual en términos de la norma se da cuando la persona no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La anterior declaración que debe presentar quien solicita el amparo de pobreza se entiende prestada bajo la gravedad del juramento, sin que para proferir una decisión favorable se requiera de un trámite especial o de la práctica de pruebas adicionales (...)" (sic, negrillas fuera de texto).

De lo transcrito en precedencia se colige entonces que, no existe un procedimiento adicional diferente al establecido en el artículo 153 del CGP, y como quiera que se cumple con los requisitos señalado en el artículo 152 ibídem para conceder el amparo de pobreza, este Despacho procede decretarlo.

Así las cosas, se:

DISPONE:

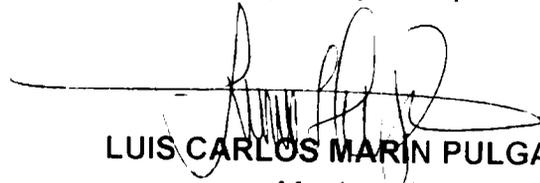
PRIMERO: CONCÉDASE el amparo de pobreza deprecado por **FABIÁN ROJAS TIQUE**, conforme lo indicado en el presente proveído.

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Rad. 11001-03-25-000-2017-00275-00(1344-17).



SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrédese al Despacho para fijar fecha de celebración de audiencia de pacto de cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD ELECTORAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00114-00
DEMANDANTE : ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA
DEMANDADO : PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA
AUTO No. : A.I 18-08-292-19
ACTA No. : 54 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la demanda luego de haberse inadmitido la misma en virtud a los siguientes errores observados en ella y plasmados en el auto de fecha 26 de julio de 2019, así:

“Revisada la presente acción electoral se encuentra que ni dentro de los hechos ni dentro de las pretensiones de la demanda se identifica cual es el acto de elección o el nombre de la persona nombrada y cuya nulidad se solicita, pues revisadas las pretensiones se observa que van encaminadas a:

PRIMERA (1º). Que se ordené al Presidente de la República, rechazar la terna que presentó el Partido Liberal Colombiano para postular al cargo de Gobernador del Departamento de Caquetá, por ser contraria al artículo 107 de la Constitución Política, como sanción por haber avalado al Gobernador Álvaro Pacheco Álvarez, quien fue condenado penalmente en segunda instancia por la Corte suprema de Justicia, sentencia No. SP1777 del día 22 de mayo de 2019, como autor responsable de concierto para delinquir agravado con fines de paramilitarismo considerado delito de lesa humanidad, por tal razón el Partido Liberal Colombiano que lo postuló, perdió su derecho a terner para proveer el cargo de gobernador para el departamento de Caquetá.

SEGUNDO (2). Que se Declare la Nulidad de la Resolución emitida por el Ministerio del Interior, que convalida la terna enviada por el Partido

Liberal Colombiano, con el fin que el señor Presidente designe gobernador encargado para el departamento de Caquetá.

Es así que estas pretensiones no encajan dentro del objeto de la acción electoral ya que su objetivo es el siguiente:

Artículo 139. Nulidad electoral. *Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley 472 de 1998.”

2. LA SUBSANACIÓN.

Notificado el auto que inadmite la demanda y dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

En el proceso objeto de estudio la parte demandante no subsanó dentro del término otorgado en el auto admisorio, por lo tanto se hace necesario dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 276 del CPACA que establece de forma taxativa las causales de rechazo de la demanda y cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 276. Trámite de la demanda. *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.

Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará.

Contra el auto que rechace la demanda procede el recurso de súplica ante el resto de los Magistrados o de reposición ante el juez administrativo en los procesos de única instancia y el de apelación en los de primera, los cuales deberán presentarse debidamente sustentados dentro de los dos (2) días siguientes al de la notificación de la decisión”.

Así las cosas, el hecho de que el actor haya guardado silencio y no se haya pronunciado oportunamente en relación con las falencias advertidas por el Despacho, impide que se realice un estudio de la demanda y un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la misma.

Nótese que el término para subsanar la demanda, 3 días, venció el día 4 de agosto de 2019, y la subsanación fue presentada el día 6 de agosto de 2019, razón por la cual se torna extemporánea.

De igual manera si en gracia de discusión se aceptara el escrito de subsanación, ésta tampoco tiene la virtualidad de enmendar los errores advertidos en la demanda ya que no identifica el acto de elección a anular, limitándose únicamente a señalar que la terna equivale al llamamiento para proveer vacantes en corporaciones públicas, lo cual no aplica en el presente caso por cuanto el cargo de Gobernador no hace parte de ninguna corporación pública.

4. DECISION

De conformidad con lo previsto en el artículo 276 del CPACA citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanara la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el despacho a rechazarla.

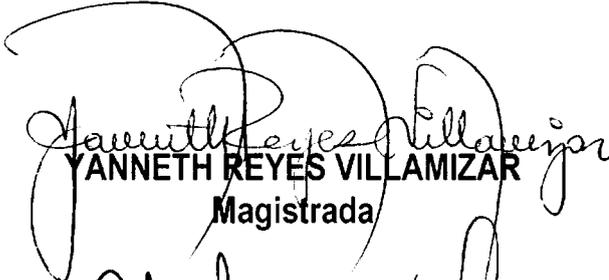
Por lo anterior, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

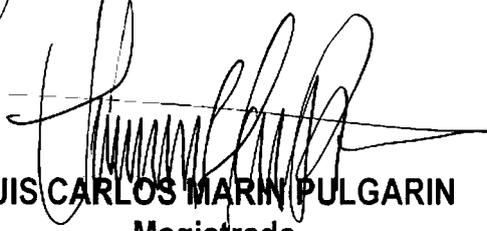
PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANDRES ARTURO PACHECO ÁVILA en contra del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR

SEGUNDO: En firme esta decisión devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas la constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-002-2016-00991-01
DEMANDANTE : SANDRA MILENA FIGUEROA MINA Y OTROS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD
AUTO No. : A.I. 26-08-300-19

Mediante memoriales de fecha 03 de mayo de 2019 y 14 de agosto de 2019, el Abogado LUIS TRUJILLO OSORIO en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se de prelación de fallo en el proceso de la referencia, procediendo a emitir el fallo respectivo.

En lo que respecta al **impulso procesal** solicitado, es pertinente manifestar que dicho proceso se encuentra en **turno 132** de procesos de 2ª instancia para fallo, advirtiendo que también existen procesos orales y escriturales de 1ª y 2ª instancia, en los cuales se encuentran involucrados menores de edad los cuales han sido víctimas de abuso sexual o violación de derechos humanos, así como a personas a las que se les han vulnerado sus derechos humanos convencionalmente protegidos; siendo obligación del funcionario judicial garantizarle a todos el restablecimiento de sus derechos, en condiciones de igualdad conforme a lo señalado en la Constitución Política de Colombia; por lo tanto es imperativo conservar el orden de turno en que ingresaron esos expedientes para los fallos de 1ª instancia que se encuentran en trámite y de 2ª instancia con apelación de autos y sentencias para decidir, así como acciones constitucionales, entre otras, que deben ser atendidos en forma simultánea.

Cabe anotar que al estar dentro de la jurisdicción contenciosa existe norma especial para determinar el orden para proferir sentencia de conformidad con lo señalado en la ley 446 de 1998:

Artículo 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia **anticipada o de prelación legal.**

Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también **podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del**

Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...

Actualmente se está atendiendo el turno 41 de procesos de 2a instancia para fallo, sin que se encuentre ningún trámite procesal pendiente que deba ser realizado por el despacho, diferente a proferir sentencia, y sin que la naturaleza del caso estudiado encaje dentro de las excepciones legales señaladas en la citada norma para alterar el turno de decisión

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: Despachar en forma negativa la solicitud de impulso procesal, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada